



TECDMX-JLDC-087-2026

Tema: Sobreseimiento por ausencia de firma autógrafa y Asamblea de presupuesto participativo en pueblos originarios.

¿Debe declararse nula la Asamblea Deliberativa de un pueblo originario en la que se aprobaron proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027?

### HECHOS

El **15 de abril 2026**, se llevó a cabo una asamblea en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, de la demarcación territorial Xochimilco, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

El **17 abril**, las partes actoras presentaron a este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la Asamblea celebrada el 12 de abril en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, demarcación territorial Xochimilco, ello al estimar que personas que forman parte del funcionariado de la Alcaldía, realizaron actos de proselitismo, “votos por paga”, promesa de dinero y presión a las personas asistentes a dicha Asamblea; además, reprocharon la presunta omisión en la que incurrió el titular de la Dirección Distrital, al abstenerse de llevar a cabo acciones en consecuencia derivado de los hechos denunciados.

Asimismo, hacen referencia a la realización de supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de la Alcaldesa en Xochimilco.

### JUSTIFICACIÓN

- Se **Sobresee** la demanda, presentada por 5 de las 6 personas, **ante la ausencia de firma autógrafa.**
- Se **confirman** los acuerdos tomados, en la Asamblea celebrada el 12 de abril en el pueblo de San Andrés Ahuayucan de la demarcación territorial Xochimilco, toda vez que se declaran **inoperantes e infundados** y a la postre, insuficientes para restarle validez a la Asamblea controvertida.
- No obstante, este Tribunal requirió a la actora, a efecto de que remitiera mayores elementos probatorios respecto de sus dichos, la misma fue omisa en atender tal solicitud.
- Además, la parte actora omite especificar circunstancias concretas de modo tiempo y lugar, respecto de los supuestos actos de coacción al voto, compra de sufragios, violencia política contra las mujeres en razón de género y demás irregularidades que le adjudica al personal de la Alcaldía Xochimilco.

### CONCLUSIÓN

Se **confirma** la Asamblea celebrada el doce de abril en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan de la demarcación territorial Xochimilco, así como los acuerdos a los que el referido Pueblo llegó en la misma.





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
087/2026

**PARTES** **ACTORAS:**  
[REDACTED] Y OTRAS  
PERSONAS<sup>1</sup>

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
ALCALDÍA XOCHIMILCO Y DIRECCIÓN  
DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIO:** EDGAR MALAGÓN  
MARTÍNEZ<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis<sup>3</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en  
sesión pública de esta fecha:

a) **Sobresee** la demanda, presentada por  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], **ante la**  
**ausencia de firma autógrafa; y**

<sup>1</sup> [REDACTED], "integrante de nuestro pueblo originario de San Andrés Ahuayucan en la Alcaldía Xochimilco".

<sup>2</sup> Con la colaboración de la Maestra Nancy Guadalupe López Gutiérrez.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.


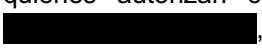
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

b) **Confirma** los acuerdos tomados, en la Asamblea celebrada el doce de abril en el pueblo de San Andrés Ahuayucan de la demarcación territorial Xochimilco.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2  
ANTECEDENTES.....3  
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....5  
PRIMERA. Competencia.....5  
SEGUNDA. Perspectiva de género, intercultural e interseccional.....7  
TERCERA. Causal de improcedencia. ....14  
CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....19  
QUINTA. Materia de impugnación. ....23  
SEXTA. Estudio de fondo.....26  
SÉPTIMA. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México. ....50  
RESUELVE.....52

**GLOSARIO**

<b>Actoras, parte promoventes:</b>	o  quienes autorizan como representante a  , "integrante de nuestro pueblo originario de San Andrés Ahuayucan en la demarcación Xochimilco.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Xochimilco. La Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, celebrada el doce de abril de dos mil veintiséis en el pueblo originario de San Andrés Ahuayucan en la demarcación Xochimilco.
<b>Acto impugnado, Asamblea:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
<b>Convocatoria:</b>	Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Dirección Distrital:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



TECDMX-JLDC-087/2026

<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pueblo:</b>	Pueblo originario de San Andrés Ahuayucan en la demarcación Xochimilco.
<b>Sala Superior o TEPJF:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>VPMRG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

### I. Actos previos.

2. **1. Marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó que, para efectos de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de los Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México, se reconoce que San Andrés Ahuayucan de la demarcación Xochimilco, tiene el carácter de Pueblo Originario.
3. **2. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
4. **3. Asamblea Impugnada.** El doce de abril, se llevó a cabo una asamblea en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, de la demarcación territorial Xochimilco, en la cual se eligieron los

proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

## II. Juicio de la Ciudadanía.

5. **1. Demanda.** El diecisiete de abril, a las 00:05 hrs., las partes actoras presentaron, vía correo electrónico, ante la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal Electoral, escrito de demanda en contra de la Asamblea celebrada el doce de abril en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan, demarcación territorial Xochimilco.
6. Ello, al estimar que personas que forman parte del funcionariado de la Alcaldía, realizaron actos de proselitismo, “votos por paga”, promesa de dinero y presión a las personas asistentes a dicha Asamblea; además, reprocharon la presunta omisión en la que incurrió el titular de la Dirección Distrital, al abstenerse de llevar a cabo acciones en consecuencia derivado de los hechos denunciados.
7. En el mismo sentido, las partes actoras refieren la realización de supuestos actos de violencia por parte de la actual Alcaldesa en Xochimilco, pues a decir de la parte actora, funcionariado de la referida Alcaldía *“incurrieron en cometer violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
8. **2. Acuerdo plenario de Reencauzamiento.** El veinte de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó reencauzar el medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía, por ser esta la vía procesal para el conocimiento de la controversia hecha del conocimiento de este órgano colegiado.



9. **3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-087/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
10. **4. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
11. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del medio de impugnación y cerró su instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>4</sup> para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.
13. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.

14. Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.
15. Supuesto que se actualiza en este caso, porque las partes actoras controvierten la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, celebrada el doce de abril en el pueblo originario de San Andrés Ahuayucan en la demarcación Xochimilco.
16. Lo anterior, porque a su consideración, funcionariado de la Alcaldía llevó a cabo actos de proselitismo, "*votos por paga*", promesa de dinero y presión a las personas asistentes a dicho evento; además, se quejan de la presunta omisión en la que incurrió el titular de la Dirección Distrital, al no llevar a cabo acciones derivadas de los hechos denunciados.
17. Finalmente, las partes actoras hacen referencia a la realización de supuestos actos de violencia política contra las



mujeres en razón de género, por parte de Circe Camacho, actual Alcaldesa en Xochimilco.

**SEGUNDA. Perspectiva de género, intercultural e interseccional.**

18. La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.
19. Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.
20. Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas<sup>5</sup>, como, por ejemplo, el estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra<sup>6</sup>.

21. Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones disparejas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.
22. Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compete por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, existe la posibilidad de que se

---

<sup>6</sup> Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

23. Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral**, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.
24. La Sala Superior del TEPJF<sup>7</sup> y la SCJN<sup>8</sup> han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.<sup>9</sup>
25. Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>8</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

<sup>9</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente<sup>10</sup>.

26. Además, tomando en consideración que la promovente es una mujer que aspiró a un cargo de autoridad tradicional en San Andrés Ahuayucan de la demarcación Xochimilco, se debe emitir atendiendo a una perspectiva interseccional, de género e intercultural.
27. Bajo esta premisa, es necesario considerar un enfoque interseccional, en tanto que en la persona promovente convergen simultáneamente diversas categorías socialmente relevantes —ser mujer y aspirar a un cargo de autoridad tradicional en un pueblo originario— que pueden interactuar entre sí y producir formas particulares de exposición a cuestiones o afectaciones en el ámbito político-comunitario.
28. La interseccionalidad permite comprender que las posibles afectaciones denunciadas no deben analizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la forma en que dichas condiciones se entrecruzan en una misma persona y en un mismo contexto, generando experiencias específicas de exclusión o cuestionamiento del ejercicio del cargo que no se explican únicamente por una sola categoría, sino por la interacción de varias relaciones de poder.
29. Para el estudio del presente asunto, además debe tomarse en cuenta que las partes actoras se ostentan como personas originarias del Pueblo de San Andrés Ahuayucan de la

---

<sup>10</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".



demarcación Xochimilco, y se inconforman en contra de la Asamblea en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

30. Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.
31. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:
  - a. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
  - b. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.
32. Sobre el particular, la Sala Superior razonó<sup>11</sup> que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:
  - a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes

---

<sup>11</sup>Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

**b.** El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

**c.** La participación plena en la vida política del Estado; y,

**d.** La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo las que sean tomadas por las instituciones estatales.

33. Asimismo, la Sala Superior estableció<sup>12</sup> que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

34. Por otro lado, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte asumió que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

<sup>13</sup> Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

35. De manera similar, la Sala Superior<sup>14</sup> sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.
36. De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.
37. Es importante señalar que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que impugna la validez de Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión de doce de abril, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
38. Lo anterior, al señalar que parte del funcionariado de la Alcaldía, realizaron actos de proselitismo, “votos por paga”, promesa de dinero y presión a las personas asistentes a dicha Asamblea, además, reprocharon la omisión en la que incurrió el titular de la Dirección Distrital, al abstenerse de llevar a cabo acciones en consecuencia de lo anterior.

---

<sup>14</sup> En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

39. Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,<sup>15</sup> pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional<sup>16</sup> y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.<sup>17</sup>

### **TERCERA. Causal de improcedencia.**

40. Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

41. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional<sup>18</sup>.

42. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, procede **sobreseer** el medio de

---

<sup>15</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

<sup>16</sup> Tesis 1a. XVII/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>17</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>18</sup> De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"

impugnación, por una parte, respecto de la demanda presentada por cinco de las seis personas promoventes:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED], y
- [REDACTED]

43. Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal, toda vez que, por cuanto hace a las personas de referencia, **la demanda carece firma autógrafa.**

44. Dicho numeral señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.

45. En el presente juicio, las personas promoventes presentaron una demanda común, a través de la oficialía de partes electrónica de la autoridad responsable **misma que, respecto**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], **se considera que carece de firma autógrafa.**

46. Es decir, en el escrito inicial de demanda, y en concreto, en el apartado final del documento, en el espacio ubicado enseguida de la protesta, y de la referencia al lugar y fecha del escrito, **se aprecia un cintillo en forma de imagen fotográfica y/o escaneada sobrepuesta,** el cual

presumiblemente contiene el nombre y firma de las seis (6) personas promoventes, tal y como se muestra:

promoviendo juicio electoral en contra del acto que y hemos señalado y en el momento procesal oportuno dictar la sentencia que en derecho corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO  
San Andres Ahuayucan , Xochimilco, CDMX, a 16 de abril de 2026.



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

47. Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de las personas actoras de acceso e impartición de justicia, y a fin de contar con elementos inequívocos sobre la voluntad de los promoventes, se requirió a las seis personas promoventes, a efecto de que **manifestaran su conformidad respecto del contenido del escrito de demanda**, así como copia simple de la credencial para votar con fotografía, emitidas a su favor por el INE.
48. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no desahogarse tal requerimiento, este Tribunal Electoral resolvería conforme a constancias existentes.
49. Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes actoras, sin que las seis personas hayan desahogado tal requerimiento, es que tendría que desecharse el presente

medio de impugnación, **ante la ausencia de firma autógrafa.**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

50. Sin embargo, por lo que respecta a [REDACTED], consta en el expediente copia de su credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el INE<sup>19</sup>, en la que es visible la firma de dicha persona, situación con la que este Tribunal está en condiciones de tener como válida la voluntad de dicha persona de presentar el medio de impugnación.
51. En ese sentido, solo se actualizará como **causal de improcedencia ante la ausencia de firma autógrafa**, por cuanto hace a cinco (5) de las seis (6) personas promoventes, al no tener elementos de convicción suficientes, que brinden certeza a este Pleno, respecto de la voluntad de las cinco personas de referencia<sup>20</sup>, de presentar el medio de impugnación que dio origen al presente Juicio.
52. Lo anterior es así, porque la **firma autógrafa** es un elemento indispensable que deben contener los escritos por los cuales se promuevan medios de impugnación, pues dicha firma representa la exteriorización de su voluntad de presentarlos y la conformidad con el contenido de los mismos.
53. La ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un

<sup>19</sup> Instituto Nacional Electoral.

<sup>20</sup> [REDACTED]

requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

54. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento **la improcedencia del medio de impugnación**, ante el **incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de cinco de las seis personas promoventes** que dieron origen al presente juicio, ante la falta del elemento idóneo<sup>21</sup> para acreditar la autenticidad de la voluntad de:

- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED],
- [REDACTED], y  
[REDACTED]

55. En ese sentido, se insiste que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, procede decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>21</sup> Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: "REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

56. Incluso, la SCJN ha determinado que la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito<sup>22</sup>.

57. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es decretar la improcedencia del medio de impugnación, por cuanto hace a las siguientes personas: [REDACTED]

58. En razón de lo anterior, el presente medio de impugnación debe ser **sobreseído**, únicamente en lo que respecta a las cinco personas promoventes de las que se ha hecho alusión.

59. No pasa desapercibido que, en su informe circunstanciado, la Dirección Distrital invocó como causal de improcedencia de la demanda de la parte actora, la extemporaneidad en la presentación de esta, situación que será abordada más adelante, en el apartado respectivo de requisitos de procedibilidad.

#### **CUARTA. Requisitos de procedibilidad.**

<sup>22</sup> Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

60. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:

61. **4.1. Forma.** La demanda **i)** se presentó por escrito, en formato digital, ante este órgano jurisdiccional; **ii)** en ella consta el nombre de la parte actora y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, **v)** se advierte copia de la credencial para votar con fotografía de [REDACTED], en donde consta su firma.

62. **4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la asamblea impugnada se llevó a cabo el **doce de abril**, a las dieciséis horas, por lo que, si la demanda se presentó **en los primeros cinco minutos del diecisiete de abril** (dentro de los minutos inmediatos posteriores al cuarto día contiguo al doce de abril), fue dentro de los límites razonables al plazo previsto en la Ley Procesal<sup>23</sup>.

63. Lo anterior es así, ya que si bien, la demanda fue ingresada vía correo electrónico a las 00:05 hrs. del diecisiete de abril, ello pudo haber obedecido a múltiples factores externos que, desde un contexto enfocado con perspectiva intercultural, hubieren impedido u obstruido el envío minutos antes.

64. Como pudo haber sido alguna interrupción en el suministro de energía eléctrica; falta de pericia, habilidad, conocimiento o experiencia de parte de la parte actora en el manejo de tecnologías de la información; o incluso algún elemento

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

adicional que derive del grado de marginación en materia de servicios que tenga el **Pueblo de San Andrés Ahuayucan, en Xochimilco**.

65. Finalmente, considerando que el medio de impugnación fue presentado dentro de los primeros cinco minutos del día diecisiete de abril, este Tribunal Electoral estima, desde una perspectiva intercultural, que dicho lapso temporal deriva en una demora breve razonable, que puede calificarse así, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto por personas originarias de pueblos originarios en esta Ciudad.

66. **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que la actora se autoadscribe como integrante del Pueblo, y asegura que los hechos materia de controversia, de los que hace depender la invalidez de la Asamblea, acontecieron el doce de abril, fecha en la que, a su decir, fueron llevados a cabo actos de violencia por parte de la Alcaldía, y omisiones de parte de la Dirección Distrital 25 del IECM.

67. Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción<sup>24</sup> para reconocer a [REDACTED] como integrante del **Pueblo de San Andrés Ahuayucan, en la demarcación territorial Xochimilco** y, por ende, como persona autorizada legalmente para promover el presente medio de impugnación en contra de la Asamblea.

68. Al respecto, resulta necesario señalar que, de la credencial de elector exhibida por [REDACTED], se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>24</sup> Conforme a la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

desprende que su domicilio se encuentra ubicado en **San Andrés Ahuayucan**<sup>25</sup>.

69. En este sentido se reconoce la legitimación e interés jurídico de la persona señalada en el párrafo anterior para controvertir la asamblea llevada a cabo el doce de abril, en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo para 2026 y 2027 en el pueblo San Andrés Ahuayucan de la demarcación Xochimilco.
70. Máxime, que el propio Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado le reconoce legitimación y personería.
71. **4.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.
72. **4.5. Reparabilidad.** La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable ya que, de asistir la razón a los actores, es posible restituir el orden jurídico que dicen vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral; restitución que resulta viable, incluso antes de la publicación del resultado de la dictaminación de los proyectos, la cual está señalada en la Convocatoria respectiva hasta el diecinueve de junio.
73. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>25</sup> Visible a foja 6 del expediente físico.

## **QUINTA. Materia de impugnación.**

74. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hacen valer los actores,<sup>26</sup> supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico<sup>27</sup>.

75. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

### **5.1. Conceptos de agravio.**

76. Como se aprecia del escrito de demanda, la actora controvierte la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que a su decir se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, planteando lo siguiente:

- Que, a decir de la parte actora, se llevaron a cabo diversas omisiones, por parte de funcionariado de la

---

<sup>26</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>27</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

Dirección Distrital 25 en el desarrollo de la Asamblea Deliberativa para elegir los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027 en el Pueblo.

- Que funcionariado de la Alcaldía incurrieron en proselitismo y presión a los electores el día de la jornada electoral, en los alrededores del lugar donde se llevó a cabo la asamblea Deliberativa.
- Que personal de la Alcaldía incurrió en “*votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación*” y además, el mismo personal a cargo de la Alcaldesa en Xochimilco “*incurrieron en solicitar evidencia del sentido del voto*”.
- Que funcionarios públicos de la administración de la alcaldía Xochimilco a cargo de Circe Camacho cometieron actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Que hizo del conocimiento de todo lo anterior, a los funcionarios del IECM del Distrito Electoral 25, los cuales hicieron caso omiso y continuaron con el desarrollo de la Asamblea Deliberativa.
- Que en todo momento de la Asamblea y con el orden del día se manifestó inconformidad y desorden social por parte de la ciudadanía.
- Que se llegó al punto del conteo de votos quedando en primer lugar el proyecto bajo el nombre de [*la parte actora omite la referencia al nombre del proyecto que alude como ganador*] impulsado por servidores públicos de la administración de la Alcaldía, bajo la Titular alcaldesa Circe Camacho.
- Que derivado del desorden social, provocado e incitado por servidores públicos de la alcaldía de Xochimilco, no se concluyó la conformación de los comités de

seguimiento, quedando pendientes varias firmas y sin dar a conocer a la ciudadanía en tiempo y forma como quedarían constituidos dichos comités.

- Que en todo momento se le expresó a los funcionarios públicos del IECM Distrito 25, las irregularidades y que en apego a sus funciones y al estar presentes decidieron hacer caso omiso incurriendo en delitos electorales.
- Que existieron manifestaciones discriminatorias, y que no se concluyó con la conformación de los comités de seguimiento.

## **5.2. Pretensión.**

77. La parte actora pretende se acredite la *“ilegalidad de la Asamblea Deliberativa llevada a cabo el 12 de abril de 2026 en el pueblo de San Andrés Ahuayucan”*, de la demarcación territorial Xochimilco.

## **5.3. Problemática a resolver.**

78. Consiste en determinar si los agravios señalados por la actora resultan suficientes para declarar la invalidez de la asamblea en la que, entre otros aspectos, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 a ejecutarse en el pueblo de San Andrés Ahuayucan, de la demarcación Xochimilco.

## **5.4. Metodología de estudio.**

79. Los agravios identificados serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte

promovente, pues lo importante es atender los planteamientos por ésta formulados<sup>28</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Decisión.**

80. En consideración de este Tribunal Electoral, los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes e infundados**, y por lo tanto insuficientes para determinar la invalidez de la Asamblea.

81. Por lo que se **confirman los acuerdos tomados en la Asamblea celebrada el doce de abril** en el pueblo de San Andrés Ahuayucan, de la demarcación territorial Xochimilco, conforme a lo razonado a continuación.

### **6.2. Marco normativo.**

82. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

#### **6.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía.**

83. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.

84. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio

---

<sup>28</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

85. De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía, y garantiza su derecho para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, garantizando sus costumbres y especificidades culturales.

86. En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

87. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

88. Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

89. A su vez, la Sala Superior<sup>29</sup> ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

90. Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

91. En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede

---

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.<sup>30</sup>

92. En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido<sup>31</sup> que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —*siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes*— lo que conduce a minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.
93. Es más, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.<sup>32</sup>
94. A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos titulares de los derechos de autonomía y libre determinación,

---

<sup>30</sup> Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

<sup>31</sup> En la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

<sup>32</sup> Véase página 39 ([https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo\\_indigenas.pdf](https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf))

por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.

95. En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

#### **6.2.2. Naturaleza del Presupuesto Participativo.**

96. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.
97. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

98. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
99. En este contexto, en la Base Tercera de la Convocatoria se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

### **6.2.3. Convocatoria de Pueblos y Barrios.**

100. El nueve de enero de dos mil veintiséis, el Consejo General del IECM, aprobó el Acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, por medio del cual, se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
101. Lo anterior, para que en cada uno de ellos se determine el proyecto<sup>33</sup>, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

---

<sup>33</sup> De obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad.

102. Dicha determinación tendría que llevarse a cabo de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, que no sean susceptibles de afectar derechos humanos, ni impliquen algún tipo de discriminación hacia las mujeres o cualquier grupo de atención prioritaria.

103. En la misma Convocatoria, se señaló que en cada pueblo originario se debía:

- Celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, y
- Posteriormente, celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de determinación y decisión en los que se determine el proyecto en el que se ejercerán los recursos asignados para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

#### **6.2.4. Violencia política en razón de género.**

##### **6.2.4.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

104. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a

partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

105. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
106. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.
107. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

#### **6.2.4.2 Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

108. El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

109. Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
110. Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades<sup>34</sup>.
111. Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN<sup>35</sup>, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.
112. Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

---

<sup>34</sup> Amparo en revisión 554/2013.

<sup>35</sup> Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

113. En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

114. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

**- Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.**

115. Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS**

**ELECTORALES**". En tal documento, se razona que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

116. Además, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

117. En el mismo sentido, la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
  - Se dirige a una mujer por ser mujer.
  - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
  - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

118. Además, la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”**, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar el uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia<sup>36</sup>.

119. Así, este Tribunal Electoral está en posibilidades de entrar al análisis de la presunta realización de actos que pudieren haber actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la celebración de Asambleas de Deliberación, Determinación y Decisión de Presupuesto Participativo, en pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuando se alegue la afectación de derechos

---

<sup>36</sup> Confróntese con el contenido de sentencias **SUP-REP-623/2018**, **SUP-REP-324/2021** y **SUP-REP-376/2021**, entre otros.

político-electoral por actos cometidos en contextos de la referida violencia.

120. Lo anterior, ya que la VPMRG no constituye una figura exclusiva de los procesos electorales y de participación ciudadana vinculados con la renovación de cargos de elección o consulta popular, sino que su tutela se extiende a cualquier mecanismo en el que se ejerzan derechos político-electoral y de participación ciudadana, y pueda ser afectada la condición de igualdad sustantiva de las mujeres, ya que la mera condición de ser mujer no puede dar lugar a que sufra violencia alguna y muchos menos que esta sea tolerada o pasada inadvertida por este órgano jurisdiccional.

### **6.3. Caso concreto**

121. En el presente asunto, el análisis a los agravios expuestos por la parte actora se abordarán, en principio, aquellos relacionados con la presunta realización de actos de proselitismo, coacción al voto y presión al electorado; en tanto que en un momento posterior se abordará -como causal para invalidar una Asamblea relacionada con presupuesto participativo en Pueblos y Barrios originarios- la presunta VPMRG<sup>37</sup>.

122. Por lo que hace a los referidos agravios, estos se hacen consistir, en esencia, en que durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión que se efectuó en el Pueblo, sucedieron diversas

---

<sup>37</sup> En mérito de lo sostenido por la Jurisprudencia 12/2021, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.



irregularidades, tanto por la Alcaldía como por la Dirección Distrital 25 del IECM.

123. A la primera de ellas, le adjudica la realización de actos de coacción al voto, así como la realización de VPMRG; en tanto que, a la segunda, le reprocha la omisión de actuar en consecuencia.
124. Lo anterior, como ha quedado relatado, al haber existido durante el desarrollo de la Asamblea, presuntos actos de proselitismo, presión y VPMRG, por parte de funcionariado de la Alcaldía, además de la existencia de supuesta compra de votos, promesa de dinero y “votos por paga”.
125. Sin embargo, en consideración de este Tribunal Electoral, dichas manifestaciones son **inoperantes** y respecto a lo relativo a la realización de VPMRG, se estiman **infundadas**, por lo que a la postre, las manifestaciones son insuficientes para restarle validez a la Asamblea controvertida.
126. En principio, porque no obstante este Tribunal Electoral requirió a la actora, a efecto de que remitiera elementos probatorios respecto de sus dichos, incluyendo aquellas probanzas que pudiera aportar, relacionados con la supuesta realización de actos de VPMRG efectuada por funcionariado de la Alcaldía Xochimilco, la misma fue omisa en atender tal solicitud.

**A. Presuntos actos proselitistas por parte de funcionariado de la Alcaldía y la supuesta inacción de parte de la Dirección Distrital**

127. Los agravios al respecto reciben la calificativa de **inoperantes**, pues la parte actora **omitió** especificar circunstancias concretas de modo tiempo y lugar, respecto de los supuestos actos de coacción al voto, compra de sufragios, presión y demás irregularidades que le adjudica al personal de la Alcaldía Xochimilco y al de la Dirección Distrital.

128. Al contrario, la parte actora utiliza, para referir sus agravios, afirmaciones, sin sustento probatorio alguno, menos aún otorga elementos indiciarios de las conductas infractoras que a su dicho, pudieran viciar la validez de la Asamblea de doce de abril.

129. Los señalamientos aducidos también son **inoperantes**, porque en el Acta de Asamblea<sup>38</sup>, se precisa que la misma estaría a cargo de las Autoridades Tradicionales Representativas del Pueblo, en colaboración con el IECM, quien **únicamente** coadyuvaría en la elaboración de documentos, registro de personas asistentes y resguardo de las mismas, así como para el apoyo en el cómputo de las opiniones favorables de parte de los asistentes.

130. En el mismo sentido, contrario a lo aducido por la parte actora, en el Acta de Asamblea sí existió un acuerdo para la conformación de las personas que serían integrantes del Comité de Ejecución y Seguimiento de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, quienes, de forma libre o voluntaria, aportaron sus datos de contacto a la Dirección Distrital 26 del IECM.

---

<sup>38</sup> Visible a foja 34 y siguientes del expediente en el que se actúa.

131. Dicha conformación quedaría de la forma siguiente:

Finalmente, la Asamblea decidió que las personas que serán integrantes del **Comité de Ejecución y/o Seguimiento** del Proyecto de Presupuesto Participativo de año 2026 y 2027. -----

No	Integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento del Proyecto de Presupuesto 2026
1	Edgar Berrocal Morales
2	Nancy del Refugio Ornela Chávez
3	José Hernández José E.
4	Romero Del Valle Juan
5	Serge Izaguirre Maroñas Javier Flores SUAREZ

No	Integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento del Proyecto de Presupuesto 2027
1	Edgar Berrocal Morales
2	Nancy del Refugio Ornela Chávez
3	José Hernández José E.
4	Romero Del Valle Juan
5	Serge Izaguirre Maroñas

La personas que conforman los Comités de Ejecución y/o Seguimiento para dar seguimiento a la ejecución de los proyectos, en este momento comparten- en forma libre y voluntaria, sus datos de contacto con la 25 Dirección Distrital para que, en su caso, sean compartidos con la Alcaldía, con la finalidad de establecer

132. En la misma línea argumentativa, la parte actora en modo alguno refiere indicios mínimos de las supuestas prácticas de coacción, presión, o compra de votos que arguye, sino parte de afirmaciones sin ningún tipo de sustento probatorio que les acompañe.

133. Lo anterior, aunado a que del contenido del Acta de Asamblea, no se desprende referencia alguna a la presentación de algún incidente que hubiera viciado el desarrollo de la misma, sino por el contrario, la Asamblea estuvo correctamente precedida por la publicación y difusión de una convocatoria publicada el siete de abril, en el que se refirió el orden del día a tratar, que incluyó tanto la presentación de propuestas para el presupuesto participativo 2026 y 2027; como la conformación de las personas que fungirán como enlaces ante la Alcaldía, como

aquellas que conformarían los Comités de Ejecución y Seguimiento para los ejercicios 2026 y 2027.

134. Contrario a lo manifestado por la parte actora, respecto a actos de desorden durante la Asamblea, las personas asistentes sí llegaron a diversos acuerdos, tan es así que del Acta respectiva se deriva que la participación de las personas asistentes fue de forma ordenada, se llevó a cabo un conteo de asistentes y se votaron los proyectos.

135. Además, el Acta de Asamblea fue signada por diecisiete personas, quienes fungieron como autoridades tradicionales y/o representativas del Pueblo, y por quienes conformarían diversos comités.

136. Lo anterior se refuerza con el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, el cual también aplica a los procesos electivos o deliberativos que atañen a las comunidades o pueblos originarios.

137. Este principio atañe a los sistemas electivos en el sentido de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, y se caracteriza, sobre todo porque el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría que participó en un proceso deliberativo al interior de una comunidad no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores.

**B. Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que pudieren haber viciado la validez de la Asamblea.**

138. La parte actora refiere que personal a cargo de la Alcaldesa en Xochimilco, *“incurrieron en cometer violencia política contra las mujeres en razón de género”*.
139. A efecto de determinar si los hechos y conductas atribuidos por la parte actora actualizan VPMRG y, en consecuencia, si resultan aptos para restarle validez a la Asamblea controvertida, así como una posible vulneración a principios constitucionales rectores de la función electoral — particularmente el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 115 del citado ordenamiento—, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un análisis integral, contextual y concatenado de las circunstancias planteadas en la demanda.
140. En ese sentido, los hechos referidos serán examinados de manera conjunta cuando exista conexidad entre ellos, atendiendo a su contexto, naturaleza y finalidad, a fin de identificar si, de forma sistemática o individual, constituyeron actos dirigidos a obstaculizar, menoscabar, restringir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por razón de género.
141. Bajo esa lógica, las diversas conductas y situaciones expuestas por la parte actora como presuntamente constitutivas de VPMRG serán estudiadas a la luz de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, criterio que proporciona los

parámetros objetivos y subjetivos para determinar cuándo una conducta puede válidamente considerarse constitutiva de dicha infracción.

142. Por tanto, enseguida se realizará el estudio correspondiente de cada uno de los elementos jurisprudenciales referidos, a fin de verificar si, en el caso concreto, se actualiza la VPMRG alegada.

**1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

143. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que los hechos denunciados se desarrollan en el contexto de un mecanismo de participación ciudadana relacionado con el presupuesto participativo, dentro del ámbito de pueblos y barrios originarios y comunicados residentes en esta Ciudad, el cual constituye una figura jurídicamente reconocida para el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de su comunidad.

144. En efecto, el presupuesto participativo representa un instrumento mediante el cual las personas ciudadanas intervienen de manera activa en la deliberación, decisión y seguimiento del destino de recursos públicos en sus demarcaciones territoriales, por lo que las actuaciones vinculadas con dicho mecanismo inciden directamente en el ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

145. Asimismo, de la narrativa expuesta por la parte actora se advierte que las conductas denunciadas presuntamente

ocurrieron durante el desarrollo y operación de dicho mecanismo de participación ciudadana, particularmente en actuaciones relacionadas con autoridades y personal involucrado en su implementación y supervisión institucional.

146. En consecuencia, existe un vínculo material y contextual entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos de participación política y comunitaria, razón por la cual **se estima colmado** el presente requisito.

**2) Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

147. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte que las conductas que señala como presuntamente constitutivas de VPMRG son atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía Xochimilco.

148. En ese sentido, las personas señaladas como probables responsables cuentan, prima facie, con el carácter de agentes estatales o personas funcionarias públicas, supuesto que se encuentra expresamente contemplado dentro de los sujetos activos reconocidos por la normativa y la jurisprudencia en materia de VPMRG.

149. Por tanto, sin prejuzgar sobre la acreditación material de los hechos denunciados ni sobre la actualización de los

restantes elementos necesarios para configurar la infracción, se estima que el presente requisito **se colma**, exclusivamente en cuanto a la calidad de las personas a quienes se atribuyen las conductas denunciadas.

**3) Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.**

150. Este elemento **no se tiene por acreditado**, toda vez que la parte actora no expone de manera clara, específica y circunstanciada cuáles fueron las conductas presuntamente desplegadas que, por su naturaleza, pudieran encuadrar en alguna de las modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de VPMRG.

151. En efecto, la promovente se limita a afirmar, que se actualiza la infracción denunciada, refiriendo que personal a cargo de la Alcaldesa en Xochimilco, *“incurrieron en cometer violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

152. Sin precisar si los hechos que refiere constituyen violencia simbólica, verbal, psicológica, económica, patrimonial, física o sexual, ni desarrolla las razones por las cuales dichas conductas podrían ser consideradas dentro de alguna de tales categorías.

153. Asimismo, omite describir las expresiones, acciones, omisiones o comportamientos concretos que estime lesivos, así como el contexto en que presuntamente ocurrieron, **lo que imposibilita realizar un análisis integral respecto de**

**la naturaleza de la violencia alegada** y su eventual impacto en la esfera de derechos de la promovente.

154. En ese sentido, la sola manifestación genérica relativa a la supuesta comisión de VPMRG resulta insuficiente para tener por actualizado el presente elemento, pues no se aportan elementos mínimos que permitan identificar el tipo de violencia alegada, su materialización fáctica ni las circunstancias específicas bajo las cuales se habría cometido.

**4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

155. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones formuladas por la parte actora no se advierte la existencia de argumentos ni elementos objetivos encaminados a demostrar de qué manera las conductas denunciadas tuvieron como finalidad o consecuencia generar una afectación real, directa y diferenciada en el ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género.

156. En efecto, la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto de la supuesta comisión de VPMRG, sin precisar cuáles fueron las conductas concretas presuntamente lesivas, ni las circunstancias específicas en que éstas acontecieron. Asimismo, omite exponer de manera clara en qué consistió la afectación a sus derechos político-electorales, esto es, no identifica cómo dichas

conductas incidieron, obstaculizaron, restringieron, menoscabaron o anularon el ejercicio efectivo de sus prerrogativas político-electorales.

157. De igual forma, no desarrolla una relación lógico-jurídica entre los hechos denunciados y el resultado lesivo exigido para la actualización de este elemento, pues no aporta elementos mínimos que permitan advertir una afectación diferenciada sustentada en su condición de mujer.

158. Así, la sola afirmación de que se cometió la infracción resulta insuficiente para acreditar que las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

**5) Se basa en elementos de género, al dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres para afectar desproporcionadamente a las mujeres.**

159. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones expuestas por la parte actora no se advierten elementos objetivos, argumentos específicos ni medios de convicción idóneos encaminados a demostrar que las conductas denunciadas se hayan sustentado en estereotipos, roles o condiciones de género, ni que hubiesen estado dirigidas a la promovente por su condición de mujer.

160. En efecto, la actora se limita a realizar afirmaciones respecto de la supuesta actualización de VPMRG, sin desarrollar una narrativa clara, circunstanciada y coherente

de los hechos que permita advertir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una afectación diferenciada basada en género. Particularmente, omite precisar cuáles fueron las expresiones, acciones u omisiones concretas que considera discriminatorias o estereotipadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron.

161. Asimismo, la parte actora no aporta elementos probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones, pues no ofrece medios de prueba eficaces que permitan corroborar materialmente los hechos denunciados ni el contexto en que éstos habrían acontecido. De igual forma, tampoco expone de qué manera las conductas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en su esfera de derechos político-electorales por razón de género, ni establece un vínculo lógico-jurídico entre los hechos narrados y la afectación alegada.

162. En ese sentido, la sola manifestación subjetiva de la promovente respecto de sentirse afectada **no resulta suficiente**, por sí misma, para tener por acreditado que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, y con ello retarle validez o anular la celebración de la Asamblea controvertida, pues para ello resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan advertir que la conducta estuvo motivada por prejuicios, estereotipos o condiciones asociadas al género de la víctima, extremo que en el caso no acontece.

163. En mérito de lo anterior expuesto, este Tribunal Electoral califica como **infundado**, el agravio hecho valer por la promovente, relacionado con la presunta nulidad de la Asamblea, derivada de la realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

164. En ese sentido, cuando se alegue que determinadas conductas desplegadas en el contexto de instrumentos de participación ciudadana —como el presupuesto participativo en el contexto de su ejercicio por parte de pueblos y barrios originarios, y comunidades residentes en la Ciudad de México, consultas ciudadanas, asambleas comunitarias o mecanismos análogos— tuvieron por objeto o resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por razón de género, los tribunales electorales se encuentran facultados para realizar un análisis integral y contextual de tales hechos, a efecto de determinar si se actualiza VPMRG y, en su caso, **si dicha conducta resulta trascendente para afectar la validez de la Asamblea controvertida.**

165. En consecuencia, por las razones y fundamentos expresados en esta ejecutoria, este Tribunal Electoral confirma la celebración de la **Asamblea** del doce de abril de la presente anualidad, **así como los acuerdos celebrados en la misma.**

**SÉPTIMA. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

166. Finalmente, si bien no se logró advertir la actualización de VPMRG, que pudiere haber afectado la validez a la Asamblea controvertida, ello no es óbice para este Tribunal Electoral, considere que también puede ser materia de conocimiento por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la vía del procedimiento especial sancionador.
167. Lo anterior, porque la demanda refiere que personal a cargo de la Alcaldesa en Xochimilco *“incurrieron en cometer violencia política contra las mujeres en razón de género...”*
168. En virtud de lo expuesto, la investigación de conductas que pudieran dar lugar a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son susceptibles de conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y resuelto por este órgano jurisdiccional.
169. En razón de ello, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso e) de la Ley Procesal, y en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, se **ordena dar vista** a dicho Instituto, con copia certificada del expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades legal y reglamentariamente conferidas, sea quien se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora, relacionados con la presunta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de ser el caso, estime si ha lugar al inicio de un procedimiento especial sancionador.

170. Por lo antes expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda, en atención a lo razonado en la consideración **TERCERA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la Asamblea celebrada el doce de abril en el Pueblo de San Andrés Ahuayucan de la demarcación territorial Xochimilco, así como los acuerdos a los que el referido Pueblo llegó en la misma; y

**TERCERO.** Se **da vista** de la presente sentencia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa, para los efectos descritos en la consideración **SÉPTIMA** de la sentencia.

**Notifíquese**, conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JLDC-087/2026

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-087/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

*"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".*